

2022-00214

CONSTANCIA SECRETARIAL.

No corrieron términos a despacho, así

Permiso por Elecciones: Junio 17/2022

Incapacidad: 8 y 9 de julio de 2022

Incapacidad: Julio 15/2022

Octubre 28/2022: Evento ARL

Vacancia Judicial 2022-2023: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de diciembre de 2022, 02, 03, 04, 05, 06, y 10 de enero de 2023 (15 días)

Incapacidad: 16, 17 y 18 de enero de 2023

Permiso: 15, 16, y 17 de febrero de 2023

Vacancia Judicial de Semana Santa 3, 4, 5, 6, y 7 de abril de 2023

Incapacidad medica los días 10, 11, y 12 de abril de 2023.



**JHONIER ROJAS SANCHEZ**

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A Despacho con escrito del apoderado de la demandante. Igualmente, se informa que el término del artículo 121 vence el 21 de julio de 2023, descontados los días que no corrieron términos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 851

RAD. 2022-214

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por HAROLD CARDONA SERNA, en contra de GLORIA MURILLO DE CARDONA, el apoderado judicial de la parte demandante, remite escrito mediante el cual dice aportar las diligencias para notificación personal a la demandada, conforme al artículo 291 de nuestro C.G.P., y que anexa *"lo relacionado por la compañía 472 donde certifica y se observa que la dirección no es posible llegar"*, manifestando que es la única dirección que se conoce de la demandada en esta ciudad, que no cuenta con un correo electrónico, e informa que el número de celular 317-755-4540, de la demandada, no está vinculado a la red social de WhatsApp.

Por lo anterior, pone en consideración del despacho el trámite que comprende el emplazamiento de la demandada por justicia XXI para poder seguir el curso procesal, y que en aras de respetar su derecho de defensa y contradicción se contrató a un mensajero para que llevara la demanda y sus anexos adjuntos quien entregó las diligencias y declaró ante notaría que las mismas fueron entregadas.

## **SE CONSIDERA**

Revisadas las diligencias aportadas por el apoderado del demandante encaminadas a notificar a la demandada, GLORIA MURILLO DE CARDONA, según indica en su escrito, se observa que la empresa de correos 472 Servicios Postales Nacionales S.A, certifica que *"el envió descrito en la guía abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada"*, lo que daría a entender que la misma fue realizada, pero se inserta a la certificación, pantallazo de la guía con la nota de devolución, y en los restantes documentos anexos expedidos por la misma entidad, en especial las guías allegadas YP005308632CO, junto con el pantallazo anexo, y el proceso interno realizado para el envío indican que el documento ha sido devuelto por causal de devolución que no existe número y no como lo manifiesta el apoderado que *"a la dirección no es posible llegar"*.

Sin embargo, se echa de menos en la documentación aportada, la copia del comunicado para la notificación personal que se enviaría a la demandada a la dirección física suministrada en la demanda, y del que daría cuenta la devolución por parte de la empresa de correos, teniendo en cuenta que conforme al art. 291-3 del C.G.P., "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**" (Énfasis agregado), amén que el envío debe remitirse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y no a través de mensajero contratado por la parte, a propósito de lo informado por el apoderado del demandante, sin sustento alguno.

Así entonces, no obstante que según lo dispuesto en el art. 291-4 C.G.P., si el comunicado para la notificación es devuelto con la anotación de que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procederá, a petición del interesado, a su emplazamiento en la forma prevista en el C.G.P., ante la circunstancia anotada, no hay lugar en el momento a ordenar el emplazamiento de la demandada, como lo solicita el litigante, y por tanto, será negado y previamente se le requerirá para que aporte cotejado y sellado por la empresa de correos, el comunicado para la notificación personal que habría remitido a la demandada, GLORIA MURILLO DE CARDONA a la dirección física suministrada en la demanda.

Por otra parte, se verifica que el auto admisorio de la demanda, fue notificado a la parte demandante transcurridos más de 30 días, lo que conlleva a que el término establecido en el artículo 121 C.G.P., se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, conforme al artículo 90 ibidem, y descontados los días que no corrieron términos, dicho término vencerá el el 21 de julio de 2023, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Sin embargo, el mismo artículo 121 C.G.P. autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, en razón a la situación que desencadenó la pandemia, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, y las consecuencias generadas desde entonces en la prestación del servicio de justicia, ante el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido realizar por razones ajenas al despacho, así como las múltiples acciones constitucionales, y demás asuntos con trámite preferencial, sumado a las posteriores limitaciones del aforo y las fallas en la conectividad remota, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, antes de proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido.

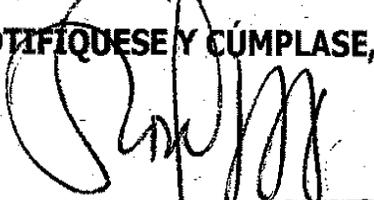
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** en el momento el emplazamiento de la demandada, GLORIA MURILLO DE CARDONA.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que aporte cotejado y sellado por la empresa de correos, el comunicado para la notificación personal que habría remitido a la demandada, GLORIA MURILLO DE CARDONA a la dirección física suministrada en la demanda.

TERCERO: **PRORROGAR** el término de duración del proceso consagrado en el Art. 121 del C.G.P., por el término seis (06) meses, los cuales empezaran a contar a partir del 21 de julio de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**Juez**

La providencia anterior, se notifica en estado electrónico No. 124

Fecha: Julio 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario